



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003031-2013-00513 00

Conforme la actuación surtida al interior del presente proceso y de cara a la petición presentada en el documento digital No. 71, el Despacho, dispone:

Rechazar el incidente de nulidad presentado por el apoderado del señor DANIEL SABOGAL GARZÓN, conforme lo señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso, norma que indica que “**la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, *expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el estado actual de las diligencias, si bien el señor DANIEL SABOGAL GARZÓN intervino en calidad de opositor, como da cuenta el desarrollo de la diligencia celebrada el día 24 de mayo de 2022, ello no lo legitima en la presente causa para promover la nulidad intentada (artículo 8 del artículo 133 del CGP), en tanto no ostenta la calidad de heredero o acreedor sobre la masa de bienes relictos de la causante ANA ISABEL AGUIRRE VASQUEZ (Q.E.P.D.).

Téngase en cuenta por parte del interesado que, al no contar con la legitimación dentro de la presente causa mortuaria, no era dable ni procesalmente impositivo notificarle sobre las providencias de admisión del juicio sucesoral y las demás sobre las cuales se duele y alega la presunta nulidad.

Ahora, en relación con la nulidad fundada en el artículo 29 de la Constitución Política, ésta hace referencia a la prueba obtenida con violación al debido proceso y en ese sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia: ***“En primer término debe advertir la Corte, que en el art. 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a “la prueba obtenida con violación del debido proceso”, lo que no ocurre en el sub-lite.***

En punto a esa causal señaló además dicha Corporación: ***“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.***

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia”.

Por ende, y como la nulidad constitucional puede alegarse, tras la **obtención de la prueba con violación del debido proceso**, ello no ha acaecido en este asunto. De donde dicha causal tampoco se configura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

RECHAZAR de plano el incidente de nulidad presentado, conforme lo decantado en la parte motiva de la decisión.

En firme la presente decisión, retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente a la decisión de la oposición a la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **65** del **22 de Julio de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369fdad1e3f63ff00b0b65f6ade3b10f30ecabfdb45716c7b7e2996ed3851348**

Documento generado en 21/07/2022 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>